



RADICADO:	0814140890012021000960
RAD. INTERNO:	2022-00113
JUZGADO DE PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - ATLÁNTICO
PROCESO:	VERBAL MINIMA CUANTIA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE:	ALBERTO MOLINARES ESPARRAGOZA
DEMANDADO:	ASOPRAGAN Y ROBINSON YANCE DE LA HOZ
PROVIDENCIA:	INADMITE APELACIÓN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, julio 24 de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada en audiencia de 04 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, mediante el cual se declaró que ASOPRAGAN se enriqueció sin causa en detrimento patrimonial del señor ALBERTO MOLINARES ESPARRAGOZA.

#### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este despacho hacer el examen preliminar para determinar la procedencia del recurso de apelación según lo reglado en los artículos 325 que señala:

*Art. 325 (...) "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados." (...)*

Confrontada la norma en comentario con lo decidido en primera instancia, advierte el Despacho que no es admisible el presente recurso de apelación teniendo en cuenta que la demanda corresponde a un proceso verbal de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P es un proceso que se debe tramitar en única instancia y del cual conocen los jueces municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Así las cosas, ya que el juicio debatido entre los extremos en litigio corresponde a un proceso declarativo de mínima cuantía, el recurso vertical es improcedente, toda vez que el mismo se tramita en única instancia; no cumpliéndose así el presupuesto necesario para desatar la apelación incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación, por tratarse de un proceso verbal de mínima cuantía.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c54cb3fa605b3d23f119c609fd870147d6c3fa6262d03e174a51fd00ce3371**

Documento generado en 24/07/2023 01:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**